



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 316-2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 17 JUL 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 13 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final y como anexo forma parte integrante de la presente resolución en 91 folios;

Que, el Estatuto Institucional, en su artículo 175, inciso n) establece que el Consejo Universitario tiene como atribución ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicios, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, con fecha 13 de octubre de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 361-2017-UNTRM/OCI, solicita al señor Rector tomar medidas correctivas ante la noticia periodística del Diario Ahora, publicada el 06 de octubre del 2017, en donde aparece el señor German Auris Evangelista, quien desempeña actualmente el cargo de Secretario General, habría sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitado por tres años por la comisión del delito de corrupción de funcionarios, en su modalidad de tráfico de influencias, tipificado en el artículo 400° del Código Penal;

Que, con Informe N° 090-2017-UNTRM-R/KDBM/DAL, de fecha 06 de noviembre del 2017, la Dirección de Asesoría Legal, informa al Señor Rector, las acciones realizadas, concluyendo que en relación a la información presentada contra el docente German Auris Evangelista, quien se encuentra inhabilitado para ejercer la función pública hasta el 20 de noviembre del 2020, sin embargo, estuvo ejerciendo funciones como Secretario General de la UNTRM, corresponde derivar el presente caso al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 22 de noviembre del 2017, acordó derivar al Tribunal de Honor, el expediente respecto al caso del Abog. German Auris Evangelista para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, mediante Oficio N° 797-2017-UNTRM-R/SG, de fecha 23 de noviembre del 2017, el Secretario General de la UNTRM, comunica al Tribunal de Honor, el acuerdo de Consejo Universitario de fecha 22 de noviembre de 2017, antes mencionado;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 173-2018-UNTRM/CU, de fecha 16 de abril del 2018, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al Abog. German Auris Evangelista, Docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente en la Ley Universitaria N° 30220: Artículo 87. DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.2 Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 93. SUSPENSIÓN: Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 316 -2018-UNTRM/CU

goce de remuneraciones; Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o la universidad"; Artículo 95. DESTITUCION 95.4 "Haber sido condenado por delito doloso". Estatuto de la UNTRM: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES, inciso b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", d) Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad; o) Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad y q) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio; Artículo 260. SON CAUSALES DE AMONESTACIÓN ESCRITA: incisos a) Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución y d) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo; Artículo 262. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL: inciso a) Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION: en los incisos d) "Haber sido condenado por delito doloso". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 25 SON CAUSALES DE AMONESTACIÓN ESCRITA: inciso a) "Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la institución" y d) Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo"; Artículo 27. SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL: inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", Artículo 28. SON CAUSALES DE DESTITUCION: incisos d) "haber sido condenado por delito doloso"; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;



Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 13 de junio de 2018, aprobó por mayoría imponer la sanción administrativa de CESE TEMPORAL por un semestre académico 2018-II por los cargos imputados en contra del docente Abog. German Auris Evangelista, al haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de junio del 2018, se **SANCIONA** por los cargos imputados al Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, con **CESE TEMPORAL por un semestre académico 2018-II**, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en el Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", el 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica" y el 87.9 "Observar conducta digna", en el Artículo 93, SUSPENSION Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones", en el Artículo 94, CESE TEMPORAL incisos 94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y en el Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.4 "Haber sido condenado por delito doloso". En el Estatuto de la UNTRM, en el Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", en d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad", en o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad" y en q) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", en el Artículo 260, SON CAUSALES DE AMONESTACION, a) "Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución" y en d) "Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo", en el Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en los incisos a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y en el Artículo 263, SON DESTITUCION en los incisos d) "Haber sido condenado por delito doloso". En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 25 SON CAUSALES DE AMONESTACION, inciso a) "Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución" y d) "Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo"; en el Artículo 27 SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION, inciso d) "Haber sido condenado por delito doloso". Asimismo, Instan a la autoridad competente realizar las gestiones del caso a fin de recuperar la devolución de los sueldos percibidos durante el periodo de inhabilitación del docente Abg. GERMAN AURIS EVANGELISTA;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 316 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante Resolución Rectoral N° 476-2018-UNTRM/R, de fecha 03 de julio del 2018, se rectifica con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario, el error material de la Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de junio del 2018, **DICE: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** por los cargos imputados al Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, con **CESE TEMPORAL por un semestre académico 2018-II**, (...). Asimismo, *Instan a la autoridad competente realizar las gestiones del caso a fin de recuperar la devolución de los sueldos percibidos durante el periodo de inhabilitación del docente Abg. GERMAN AURIS EVANGELISTA. DEBE DECIR: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR por los cargos imputados al Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, con CESE TEMPORAL por un semestre académico 2018-II, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220 en el Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho", el 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica" y el 87.9 "Observar conducta digna", en el Artículo 93, SUSPENSIÓN Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, en el Artículo 94, CESE TEMPORAL incisos 94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y en el Artículo 95, DESTITUCIÓN, inciso 95.4 "Haber sido condenado por delito doloso". En el Estatuto de la UNTRM, en el Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto, y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", en d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad", en o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad" y en a) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", en el Artículo 260, SON CAUSALES DE AMONESTACIÓN, a) "Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución" y en d) "Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo", en el Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en los incisos a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y en el Artículo 263, SON DESTITUCIÓN en los incisos d) "Haber sido condenado por delito doloso". En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 25 SON CAUSALES DE AMONESTACION, inciso a) "Inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución" y d) "Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo"; en el Artículo 27 SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION, inciso d) "Haber sido condenado por delito doloso";*

Que, con fecha 20 de junio de 2018, mediante el Registro de Trámite Documentario N° 1624 el administrado German Auris Evangelista ha interpuesto recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU de fecha 19 de junio de 2018, solicitando que se declare nula dicha resolución y reformándola se resuelva absolviéndole de los cargos que se le pretende sancionar en el proceso administrativo disciplinario por presuntamente transgredir los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente en la Ley universitaria, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinario para Docentes y estudiantes; por cuanto considera que se ha vulnerado el principio de legalidad y su principio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador, la garantía constitucional de la motivación del acto administrativo sancionador y del principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador;

Que, con Informe N° 030-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 03 de julio del 2018, la Directora de Asesoría Legal, en el ANALISIS DE LA PRETENSIÓN señala que deberá tenerse presente que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Estado, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, indica que el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 115° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hacen una ampliación de la concepción del derecho de petición administrativa que el administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, el cual comprende: el derecho a formular denuncias, presentar solicitudes



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 316 -2018-UNTRM/CU

en interés particular del administrado, o general de la colectividad, facultad de petición de información, facultad de formular consultas y peticiones de gracia; además el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición; la citada Ley contempla en su artículo 216° los recursos administrativos deducibles en los procedimientos administrativos, a cuyo efecto ha quedado establecido en su inciso 216.2) que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Así como, indica que en este punto en concreto resulta necesario glosar el artículo 217° de la Ley N° 27444, la misma que señala: " *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*". Y como lo ha establecido la doctrina dominante: "El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce el caso, antecedentes y evidencia presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior" (Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Onceava Edición actualizada y revisada, agosto de 2015. Lima Perú. P. 661). Señala que del mismo modo, si nos remitimos al artículo 57° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, refiere " *Contra la resolución dictada, el procesado que se considere afectado podrá interponer recurso impugnatorio, con firma de letrado, ante el consejo universitario, adjuntando nueva prueba declarándose su improcedencia de no cumplir con este requisito*";

Que, la Dirección de Asesoría Legal, informa que de la revisión del recurso administrativo presentado se constata que el administrado recurrente ha presentado como prueba nueva la Constancia emitida por el Secretario General de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas donde señala que a la fecha no existe Resolución alguna u otro tipo de documento suscrito por el Abog. German Auris Evangelista, durante su periodo desempeñado como Secretario General que hayan sido declarados nulos, asimismo del documento expedido por el Defensor Universitario de fecha 26 de mayo de 2018, mediante el cual manifiesta que desde el 05 de enero de 2015 a la fecha no registra queja, reclamo, denuncia u observación alguna por miembros de la comunidad universitaria (docentes, estudiantes, personal administrativo, directores y autoridades); al respecto menciona, el artículo 89° de la Ley Universitaria, que señala las sanciones que pueden incurrir los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: Amonestación escrita, suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses, y destitución del ejercicio de la función docente; del mismo modo, indica el artículo 94° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto al cese temporal señala que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente: 94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad, 94.2 Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización; 94.3 Abandonar el cargo injustificadamente; 94.4 Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario; 94.5 Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (2) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal; 94.6 El cese temporal es impuesto por el órgano de gobierno correspondiente; 94.7 Otras que se establecen en el Estatuto;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 316 -2018-UNTRM/CU

Que, la Dirección de Asesoría Legal, informa que de la documentación presentada por el administrado, se verifica que no se habría configurado ninguna de las causales señaladas en el artículo 94° de la Ley Universitaria para la imposición de la sanción de cese temporal. Tal es así que la Resolución del Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU, se limitó a señalar el numeral 94.1 Causar perjuicio al estudiante o a la universidad, sin demostrar o acreditar el perjuicio ocasionado a la universidad, el cual vulneraría el principio de legalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444. El principio de legalidad se encuentra prescrito en el inciso 1 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 en los siguientes términos: « Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)». El principio de legalidad encuentra su fundamento normativo primigenio en el texto de la propia Constitución Política del Perú. El literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la norma constitucional establece que nadie podrá ser condenado o sancionado con pena no prevista previamente en las leyes. Aun cuando se trata de una previsión enfocada en el ámbito del Derecho Penal (en atención a la unidad del derecho sancionador estatal), esta disposición también constituye una garantía para el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo. El Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley. En ese sentido, dicho principio abarca una doble exigencia: **i) Exigencia de carácter formal:** Implica la exigencia y existencia de una norma legal o norma con rango de ley; y, **ii) Exigencia de carácter material:** Implica la predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; finalmente afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (*lex scripta*); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (*ley previa*); y que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (*lex certa*), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción sea aplicable a un caso concreto, en ese sentido, nadie podrá ser sancionado por acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre sancionado como falta, de lo contrario la administración estaría faltando al normal desarrollo del orden jurídico al no basar sus fundamentos en preceptos legales y hechos que lo causen;

Que, la Directora de Asesoría legal, concluye que se **DECLARE FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado German Auris Evangelista contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de junio de 2018; **OTÓRGUESE** al señor German Auris Evangelista el USO DE LA PALABRA, a fin de que en la próxima sesión de Consejo Universitario pueda exponer lo conveniente a su derecho;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 13 de julio del 2018, el Señor Rector, pone a conocimiento del Consejo Universitario el Informe N° 030-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 03 de julio del 2018, antes citado; asimismo, pone a consideración si se otorga el uso de la palabra al señor German Auris Evangelista; autorizado el citado señor, expone al Consejo Universitario, respecto al proceso administrativo disciplinario, seguido en su contra;

Que, el Consejo Universitario en sesión Ordinaria, de fecha 13 de julio del 2018, luego de las deliberaciones correspondientes, acordó por mayoría, **DECLARAR PROCEDENTE**, el recurso de reconsideración, presentado por el Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU de fecha 19 de junio de 2018; asimismo, acordó por mayoría **SANCIONAR** por los cargos imputados al Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, con **CESE TEMPORAL** por un mes, a partir del 18 de julio del 2018;

Que, asimismo, en la misma sesión de Consejo Universitario, el Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, acepta la sanción interpuesta por el Consejo Universitario, de **CESE TEMPORAL** por un mes, sin goce de remuneraciones;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 316 -2018-UNTRM/CU

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración, presentado por el Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 281-2018-UNTRM/CU, de fecha 19 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR con CESE TEMPORAL por un mes, a partir del 18 de julio del 2018, sin goce de remuneraciones, por los cargos imputados al Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA, docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR CONSENTIDA Y ADMINISTRATIVAMENTE FIRME lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Polcarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHWR/
FIEC/SG
cmm/